



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



PRESIDENTE DE LA CORTE

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 15 DE MARZO DE 2007

**CASO CORNEJO Y OTRO
VS.
ECUADOR**

980235

VISTOS:

1. El escrito de demanda presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "el Tribunal") el 5 de julio de 2006, en el cual ofreció dos testigos y dos peritos.
2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos") presentado por los representantes de las presuntas víctimas (en adelante "los representantes") el 14 de octubre de 2006, mediante el cual ofrecieron tres testigos, dos de los cuales fueron igualmente ofrecidos por la Comisión, y dos peritos, los cuales fueron asimismo ofrecidos por la Comisión.
3. El escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "escrito de contestación de la demanda") presentado por el Estado del Ecuador (en adelante "Ecuador" o "el Estado") el 15 de diciembre de 2006. El Estado no ofreció prueba testimonial ni pericial.
4. Las notas de la Secretaría de 31 de enero de 2007, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente, se informó al Estado y se solicitó a la Comisión y a los representantes que remitieran, a más tardar el 9 de febrero de 2007, las listas definitivas de los testigos y peritos por ellos propuestos, con el propósito de programar la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en este caso, así como que indicaran si alguna de las personas propuestas podría rendir su declaración o dictamen ante fedatario público (affidávit).
5. El escrito de la Comisión Interamericana de 9 de febrero de 2007, a través del cual indicó que podrían comparecer en audiencia pública un testigo y un perito. Asimismo, indicó que el otro testigo y el otro perito ofrecidos en la demanda rendirían su declaración ante fedatario público (affidávit).
6. La comunicación de la Comisión de 9 de febrero de 2007, en la cual manifestó que el testimonio de Juan Pablo Albán Alencastro, ofrecido por los representantes, en el escrito de

solicitudes y argumentos, era improcedente por hacer parte de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión como especialista.

7. El escrito de los representantes de 9 de febrero de 2007, mediante el cual indicaron que podrían comparecer en audiencia pública un testigo y un perito. Asimismo, señalaron que renunciaban a presentar el testimonio de Juan Pablo Albán Alencastro debido a que actualmente es parte del personal de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana. Por último, manifestaron que el otro testigo y el otro perito ofrecidos en el escrito de solicitudes y argumentos rendirían su declaración ante fedatario público (affidávit).

8. Las notas de la Secretaría de 13 de febrero de 2007, por medio de las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente, se solicitó a la Comisión, a los representantes y al Estado que remitieran las observaciones que estimaran pertinentes a los testigos y peritos ofrecidos por las otras partes. Para la presentación de las referidas observaciones se les concedió plazo hasta el 19 de febrero de 2006.

9. La comunicación de la Comisión de 16 de febrero de 2007, en la cual manifestó que tomaba nota de que los representantes habían desistido del ofrecimiento de Juan Pablo Albán Alencastro como testigo.

10. La comunicación de los representantes presentada el 17 de febrero de 2007, donde reiteraron lo manifestado en la comunicación de 9 de febrero de 2007 (*supra* Visto 7).

CONSIDERANDO:

1. Que en cuanto a la admisión de la prueba el artículo 44 del Reglamento dispone que:

1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.

[...]

4. En el caso de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la admisión de pruebas se regirá además por lo dispuesto en los artículos 23, 36 y 37.5 del Reglamento.

2. Que el artículo 47 del Reglamento estipula que:

1. La Corte fijará la oportunidad para la presentación, a cargo de las partes, de los testigos y peritos que considere necesario escuchar. Asimismo, al citar al testigo y al perito, la Corte indicará el objeto del testimonio o peritaje.
2. La parte que ofrece una prueba de testigos o peritos se encargará de su comparecencia ante el Tribunal.
3. La Corte podrá requerir que determinados testigos y peritos ofrecidos por las partes presten sus testimonios o peritazgos a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit). Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (affidávit), ésta se trasladará a la o las otras partes para que presenten sus observaciones.

3. Que la Comisión Interamericana y los representantes ofrecieron la prueba testimonial y pericial en la debida oportunidad procesal.

4. Que se ha otorgado a la Comisión, a los representantes y al Estado el derecho de defensa respecto de los ofrecimientos probatorios realizados por éstos. El Estado no presentó observaciones.

5. Que en un tribunal internacional cuyo fin es la protección de los derechos humanos, como es la Corte, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del procedimiento en el derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin que por ello deje de velar por la seguridad jurídica y por el equilibrio procesal de las partes¹. Por eso la Corte, en ejercicio de su función contenciosa, tiene amplias facultades para recibir la prueba que estime necesaria o pertinente.

6. Que esta Presidencia observa que dos de las personas propuestas de forma definitiva por la Comisión y los representantes para rendir declaración testimonial son presuntas víctimas, ante lo cual es preciso indicar que la Corte ha considerado reiteradamente que las declaraciones de las presuntas víctimas y otras personas con un interés directo en el caso son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias².

7. Que en cuanto a las personas ofrecidas como testigos y peritos, propuestos por la Comisión y por los representantes, respectivamente, cuya declaración o comparecencia no han sido objetadas, esta Presidencia considera conveniente recabar dicha prueba.

*
* *

8. Que esta Presidencia evaluó los escritos principales remitidos por las partes (*supra* Vistos 1, 2 y 3), así como las consideraciones de la Comisión (*supra* Visto 6) y de los representantes (*supra* Visto 7) expresadas en la lista definitiva de testigos y peritos y decidió que, en las circunstancias del presente caso, acepta el desistimiento del ofrecimiento de la declaración del testigo Juan Pablo Albán Alencastro.

*
* *

9. Que de acuerdo con lo indicado por las partes (*supra* Vistos 5 y 7), así como lo estipulado en el artículo 47.3 del Reglamento, y de conformidad con el principio de economía procesal, esta Presidencia estima conveniente recibir, a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*), las declaraciones de Bismarck Albán Sánchez, testigo, y de Raúl Moscoso Álvarez, perito, ambos propuestos por la Comisión y los representantes.

10. Que de conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, dichas declaraciones deberán ser transmitidas a las partes para que presenten, respectivamente, las observaciones que estimen pertinentes. El valor probatorio de ese dictamen será determinado en su oportunidad por el Tribunal, el cual tomará en cuenta los puntos de vista expresados por las partes en ejercicio de su derecho a la defensa, si los hubieren.

¹ Cfr. *Caso de la "Masacre de la Rochela"*. Resolución del Presidente de la Corte de 22 de diciembre de 2006, considerando vigésimo tercero; *Caso Escué Zapata*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de diciembre de 2006, considerando décimo quinto; y *Caso García Prieto*. Resolución del Presidente de la Corte de 14 de diciembre de 2006, considerando décimo.

² Cfr. *Caso de la "Masacre de la Rochela"*, *supra* nota 1, considerando décimo tercero; *Caso Escué Zapata*, *supra* nota 1, considerando décimo sexto; y *Caso Bueno Alves*. Resolución del Presidente de la Corte de 6 de diciembre de 2006, considerando octavo.

* *
* *

11. Que los autos en el presente caso se encuentran listos para la apertura del procedimiento oral en cuanto al fondo y las eventuales reparaciones y costas, por lo que es pertinente convocar a una audiencia pública para escuchar el testimonio y el peritaje ofrecidos por las partes y que resulten pertinentes, así como los alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes y del Estado.

12. Que del análisis del objeto de las declaraciones del testigo y del perito propuestos por la Comisión Interamericana y los representantes, en sus respectivos escritos y que no serán rendidos ante fedatario público (affidávit) (*supra* Vistos 5 y 7), es pertinente la comparecencia ante el Tribunal de Carmen Susana Cornejo de Albán, testigo propuesta por la Comisión y los representantes, así como de Ernesto Albán Gómez, perito propuesto por la Comisión y los representantes, lo que puede contribuir a la determinación, por parte de la Corte, de los hechos en el presente caso, por lo que corresponde recibir dicho testimonio y peritaje en la audiencia pública respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 incisos 1 y 2 del Reglamento.

13. Que es preciso asegurar que la Corte pueda conocer la verdad de los hechos controvertidos y escuchar los comentarios de las partes al respecto, por lo cual esta Presidencia determina los objetos de los testimonios y los peritajes en los términos dispuestos en la parte resolutive de esta decisión. Dichos testimonio y dictamen serán valorados en su oportunidad por el Tribunal, el cual tomará en cuenta los puntos de vista expresados por las partes en ejercicio de su derecho a la defensa.

14. Que la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso, al término de la declaración de la testigo y del perito.

15. Que de acuerdo con la práctica del Tribunal, la Comisión, los representantes y el Estado podrán presentar sus alegatos finales escritos en relación con el fondo y las eventuales reparaciones y costas en este caso, con posterioridad a la conclusión de la audiencia pública convocada en la presente Resolución.

POR LO TANTO

EI PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 14.1, 24, 29.2, 40, 42, 43.3, 44, 46, 47, 51 y 52 del Reglamento de la Corte,

RESUELVE:

1. Requerir, por las razones señaladas en el Considerando noveno de la presente Resolución y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 47.3 del Reglamento, que los siguientes testigo y perito, propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por los representantes de las presuntas víctimas, rindan su testimonio y su dictamen, a través de declaración ante fedatario público (affidávit):

Testigo

A) *Propuesto por la Comisión Interamericana y los representantes*

1. Bismarck Albán Sánchez, quien rendirá testimonio sobre el proceso seguido para esclarecer las causas de la muerte de su hija Laura Albán Cornejo y hacer justicia en este caso.

Perito

B) Propuesto por la Comisión Interamericana y los representantes

1. Raúl Moscoso Álvarez, quien rendirá peritaje sobre:
 - i) los aspectos procesales de los juicios relativos a la mala práctica médica y al cumplimiento de las garantías del debido proceso en la legislación ecuatoriana y en la práctica forense; y
 - ii) los aspectos constitucionales relacionados con la mala práctica médica.
2. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las presuntas víctimas que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que las personas mencionadas en el punto resolutivo primero rindan su declaración y peritaje ante fedatario público (affidavit) y remitan a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 16 de abril de 2007, la declaración testimonial y el peritaje de las personas referidas en dicho punto.
3. Solicitar a la Secretaría que, una vez recibidas la declaración y el dictamen rendidos ante fedatario público (affidavit) los transmita al Estado del Ecuador para que, en un plazo improrrogable de siete días, contado a partir de su recepción, presenten las observaciones que estimen pertinentes.
4. Convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado del Ecuador a una audiencia pública que se celebrará en el Estado de Guatemala, República de Guatemala, en el lugar que se definirá e informará oportunamente, a partir de las 9:00 horas del 16 de mayo de 2007, para escuchar sus alegatos finales orales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso, así como las declaraciones de la testigo y del perito:

Testigo

A) Propuesto por la Comisión Interamericana y los representantes:

1. Carmen Susana Cornejo de Albán, quien rendirá testimonio sobre el proceso para esclarecer las causas de la muerte de su hija Laura Albán Cornejo y hacer justicia en este caso.

Perito

B) Propuesto por la Comisión Interamericana y los representantes

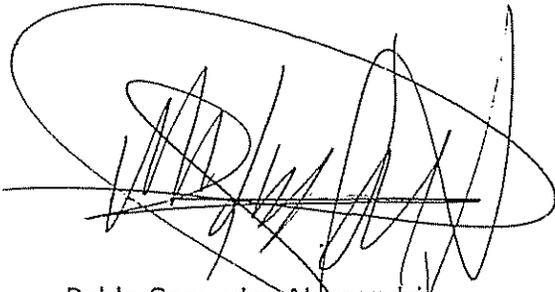
1. Ernesto Albán Gómez, quien rendirá peritaje sobre:
 - i) el alcance de las normas penales en la materia de mala práctica médica; y
 - ii) los deberes de los jueces y autoridades conforme a las normas penales en materia de mala práctica médica y su conformidad con los estándares interamericanos.

5. Requerir al Estado del Ecuador que facilite la salida y entrada de su territorio de la testigo y del perito, en el caso que residan o se encuentren en él y hayan sido citados en la presente Resolución a rendir testimonio o peritaje en la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 del Reglamento.
6. Requerir al Estado de Guatemala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 incisos 1 y 3 del Reglamento, su cooperación para llevar a cabo la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas, por celebrarse en ese Estado y que fuera convocada en la presente Resolución, así como para facilitar la entrada y salida de su territorio de las personas que fueron citadas a rendir testimonio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en dicha audiencia y de quienes representarán a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al Estado del Ecuador y a los representantes de los familiares de las presuntas víctimas durante la misma. Para tal efecto se requiere a la Secretaría que notifique la presente Resolución al Estado de Guatemala.
7. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las presuntas víctimas que notifiquen la presente Resolución a las personas por ellos propuestas y que han sido convocadas a rendir testimonio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.2 del Reglamento.
8. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las presuntas víctimas que deben cubrir los gastos que ocasione la aportación o rendición de la prueba propuesta por ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento.
9. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las presuntas víctimas que informen a los testigos convocados por esta Presidencia que, según lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento, la Corte pondrá en conocimiento de los Estados los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, a consideración del Tribunal, hayan transgredido el deber que les impone el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.
10. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado que, al término de las declaraciones de los testigos, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.
11. Requerir a la Secretaría que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.3 del Reglamento, remita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado una copia de la grabación de la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso al término de dicha audiencia o dentro de los 25 días siguientes a su celebración.
12. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado que cuentan con un plazo hasta el 6 de junio de 2007 para presentar sus alegatos finales escritos en relación con el fondo, y las eventuales reparaciones y costas en este caso. Este plazo es improrrogable e independiente de la remisión de la copia de la grabación de la audiencia pública.
13. Notificar la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado.

000241



Sergio García Ramírez
Presidente

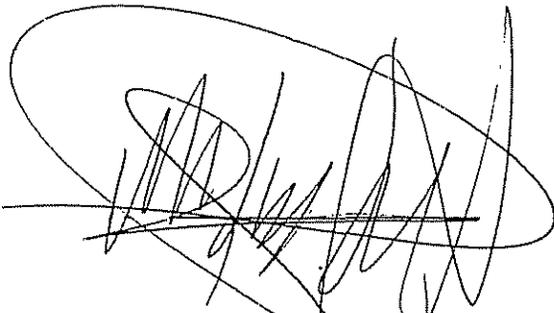


Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Sergio García Ramírez
Presidente



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario